CONSTANCIA: El 28 de octubre del año en curso, vencieron los 30 días otorgados al ente implorante, en aras de que materializara las diligencias orientadas a notificar personalmente al perseguido, de conformidad con la normativa que rige la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 2 de diciembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00720-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 14 de septiembre de la anualidad que avanza, conminó al organismo demandante a que llevara a cabo los actos de noticiamiento frente al encartado, subsanando las inconsistencias presentadas con anterioridad y acoplando tal proceder a las disposiciones regentes para la época que nos alcanza. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a la cooperativa postulante que desplegara la práctica en mención; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, garantizándose que la contraparte quedara enterada del asunto en debida forma y emprendiera su

defensa.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 28 de octubre, el ente interesado no allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, se levantarán los gravámenes decretados.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN del 25% del salario u honorarios que perciba el ejecutado, en virtud de su vinculación con la ALCALDÍA DE LA TEBAIDA. **No hay lugar a librar oficio**, **en vista de que la figura precautoria no surtió efectos legales**.

Tercero.- CANCELAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-60135, de propiedad del perseguido. **Esto, sin emitirse comunicación**, **ya que dicha herramienta previa nunca se concretó**.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en vista de que jamás se causaron.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273b852e605b4da2fd25193373546ad24f52b084b92bd009a99b8b8c5d1c4c82
Documento generado en 01/12/2020 04:48:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica